

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Cabotaje marítimo en el litoral patagónico

Artículo 1 - Serán considerados como de bandera nacional, a los fines de la navegación, comunicación y comercio, de cabotaje e internacional, excluidos los afectados a la pesca, los buques o artefactos navales de bandera extranjera que realicen el cabotaje marítimo del litoral patagónico, y en su recorrido incluyan a los puertos patagónicos enumerados en el artículo 2.

Artículo 2 - Los puertos habilitados a todos los efectos del artículo 1 son los siguientes:

- a) Puerto Almirante Storni, Puerto Madryn, Chubut
- b) Puerto de Comodoro Rivadavia, Chubut.
- c) Puerto de Puerto Deseado, Santa Cruz
- d) Puerto Punta Quilla, Santa Cruz.
- e) Puerto San Julián, Santa Cruz
- f) Puerto de Río Gallegos, Río Gallegos, Santa Cruz.

Artículo 3 - La Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables dependiente de la Secretaría de Transportes de la Nación dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, tendrá a su cargo la recepción de las solicitudes y el otorgamiento del beneficio, debiendo los solicitantes acreditar a tales efectos:

- a) 1-Personas físicas: nacionalidad argentina.
2 -Personas jurídicas: constitución en el país de acuerdo a la legislación vigente.
- b) Estar inscripto como armador en el Registro Nacional de Armadores de la Prefectura Naval Argentina
- c) Tener un contrato de locación a casco desnudo de un buque o artefacto naval, cuya duración sea mayor a seis (6) meses, desde la fecha de la autorización.
- d) Que el buque o artefacto naval objeto de la locación a casco desnudo no tenga una antigüedad mayor a los quince (15) años al momento de la presentación de la solicitud. La autoridad de aplicación podrá dictar excepciones a lo dispuesto en el presente inciso cuando la necesidad del solicitante, la situación del mercado u otras circunstancias así lo requieran.
- e) Que el buque o artefacto naval arrendado a casco desnudo, tenga en vigor los certificados que a tal fin exija la Prefectura Naval Argentina.

Artículo 4- Los solicitantes deberán acompañar con su presentación:


RODDY ERNESTO INGRAM
DIPUTADO DE LA NACION

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- a) Un ejemplar del contrato de arrendamiento a casco desnudo con sus firmas certificadas por Escribano Público o autoridad consular, si se ha celebrado en el exterior.
- b) Copia de la matrícula o documento equivalente del buque o artefacto naval, debidamente autenticada, de donde surja su fecha de construcción.

La documentación deberá, en su caso, contar con traducción realizada por Traductor Público Nacional y su firma certificada por el colegio respectivo.

Artículo 5 - El beneficio que se otorgue tendrá la misma duración del contrato y no podrá extenderse por más de tres (3) años corridos, contados a partir de la autorización

Artículo 6 - Los buques o artefactos navales que se acojan a la presente ley, estarán sometidos al régimen de importación temporaria previsto en la Ley N. 22.415 y su decreto reglamentario N. 1001/82, y sujetos al control que, en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponda a la Administración Nacional de Aduanas y a la Prefectura Naval Argentina.

Artículo 7 - La Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables dependiente de la Secretaría de Transportes de la Nación dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, acreditados los extremos requeridos, extenderá un certificado en el que hará constar el nombre del buque o artefacto naval, su bandera y demás datos para su identificación, como así también la vigencia del beneficio, efectuando las comunicaciones a la Prefectura Naval Argentina, a la Administración Federal de Ingresos Públicos y a los organismos que correspondan.

Artículo 8 - Todo trabajo de reparación y/o mantenimiento que deba efectuarse en los buques o artefactos navales incorporados al régimen de la presente ley, deberá ser realizado en astilleros o talleres argentinos. SE incluyen aquellos trabajos o diligencias relacionados con la renovación de los certificados que resulten necesarios durante la vigencia de la autorización. La autoridad de aplicación podrá otorgar en un brevísimo plazo, excepciones a lo previsto en el presente artículo cuando se acredite fehacientemente que los trabajos referidos, ya sea por sus características, precios, urgencia, complejidad u otra razón válida a criterio de la citada autoridad, no puedan ser realizados por mano de obra nacional.

Artículo 9 - El armador que se acoge al beneficio, deberá asumir la explotación comercial de la unidad, emitiendo los conocimientos de embarque y demás documentación a su nombre, bajo pena de revocársele el permiso.


RODDY ERNESTO INGRAM
DIPUTADO DE LA NACION

Proyecto de ley

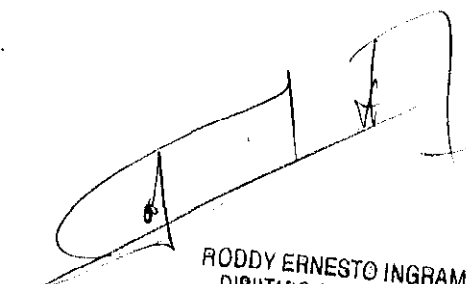
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 10-- Los buques y artefactos navales extranjeros que se acojan al régimen de la presente ley, deberán tener una tripulación conformada en un mínimo por un 80 % de ciudadanos argentinos.

Artículo 11 - La autoridad de aplicación e interpretación será la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables de la Secretaría de Transportes de la Nación dependiente del Ministerio de Planificación federal, Inversión Pública y Servicios.

Artículo 12-- El incumplimiento por parte de los armadores de cualquiera de las disposiciones de la presente ley dará lugar a la caducidad de la autorización y por consiguiente a la pérdida para el buque o artefacto naval del tratamiento de bandera nacional.

Artículo 13 – Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



RODDY ERNESTO INGRAM
DIPUTADO DE LA NACION